

Señor(a)  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA-CESAR.  
E. S. D.

REFERENCIA: PAGO DIRECTO SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA  
MOBILIARIA DEL VEHICULO IDENTIFICADO CON PLACAS MCM-683.  
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
GARANTE: ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ  
RADICADO: 20400489-001-2021-00317-00

Asunto: SOLICITUD DE ILEGALIDAD DE AUTO Y/O PROPOSICIÓN DE RECURSO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente al pie de mi correspondiente firma, obrando en ejercicio del poder a mí conferido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., de la manera más respetuosa posible concurro ante su Despacho dentro de la oportunidad legal, a fin de presentar solicitud de ilegalidad de auto y/o proposición de recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia de fecha 27/01/2022, mediante la cual se decreta en levantamiento de la medida cautelar consumada en el proceso de la referencia, siendo esto procedente de acuerdo a la teoría del antiprocesalismo o de los autos ilegales, la cual tiene su fuente en la Jurisprudencia, y a la norma expresa que consigna el numeral 8 del artículo 321 del código general del proceso.

#### RAZONES DEL MEMORIALISTA.

1. Es contrario a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico la decisión adoptada por el Despacho, decretando el levantamiento de una medida cautelar que ya se encuentra consumada en el proceso que nos ocupa, tomando como motivación única y exclusivamente la norma contenida en el artículo 545 del Código General del Proceso, de cuya estructura normativa de ninguna manera en su literalidad se consigna como efecto de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas; la posibilidad de que se levanten medidas cautelares que fueron ordenadas previamente al auto de admisión de insolvencia de persona natural no comerciante, máxime cuando dicha orden de aprehensión también fue consumada de forma previa a la comunicación allegada por parte del operador de insolvencia.
2. Con fundamento en el artículo 545 del Código General del Proceso, solo es válido que se suspendan los procesos en curso en el estado en que se encuentren, lo que implica consecuentemente que no se puedan dictar medidas cautelares posteriores a que se allegue al Despacho la solicitud de suspensión del proceso dando cuenta de la admisión de la solicitud de negociación de deudas en relación con el Garante en este proceso.
3. Genera un desequilibrio en el proceso, la extralimitación del Juez en la interpretación de la norma jurídica, siendo su deber garantizar la igualdad de las partes en el proceso. Esta igualdad se protege en la medida de que, una vez allegada la solicitud de suspensión del proceso, e informado el Despacho sobre la admisión de negociación de deudas del garante, así como en efecto no deben dictarse en adelante medidas cautelares, tampoco es dable que se emita por el Despacho una orden en detrimento de los intereses del acreedor garantizado, orientada a que se dé el levantamiento de una medida favorable que ya fue consumada con antelación a la suspensión del proceso.
4. Está acreditado en el proceso que la presentación de la solicitud de aprehensión del vehículo objeto del trámite que nos ocupa y la orden emanada del Despacho dirigida a la Policía Nacional, para materializar la aprehensión solicitada, son anteriores a la admisión del proceso de negociación de deudas iniciado por el señor ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ, y ahora, si en gracia de discusión se quisiera validar, también es anterior la materialización de la orden de aprehensión dictada por el Despacho, obra en el expediente constancia de que la aprehensión del vehículo fue realizada por la Policía Nacional en fecha 17 de enero del 2021 en el corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), en virtud de la orden de inmovilización que se llevó a cabo en cumplimiento de la providencia dictada en por este Despacho en fecha 5 de octubre del 2021, y comunicada a la Policía Nacional mediante Oficio No:



699 del 21 de octubre del 2021, lo cual permite sin lugar a dudas a afirmar que ya la medida se encontraba consumada al momento en que se comunicó al Despacho la orden de suspender el proceso, pues refiere la providencia atacada mediante la presente, que el memorial arrojado al expediente por el centro de conciliación negociación, data de fecha 18 de enero de 2022, siendo esta fecha la que impone la suspensión con efectos sobre el proceso que nos ocupa.

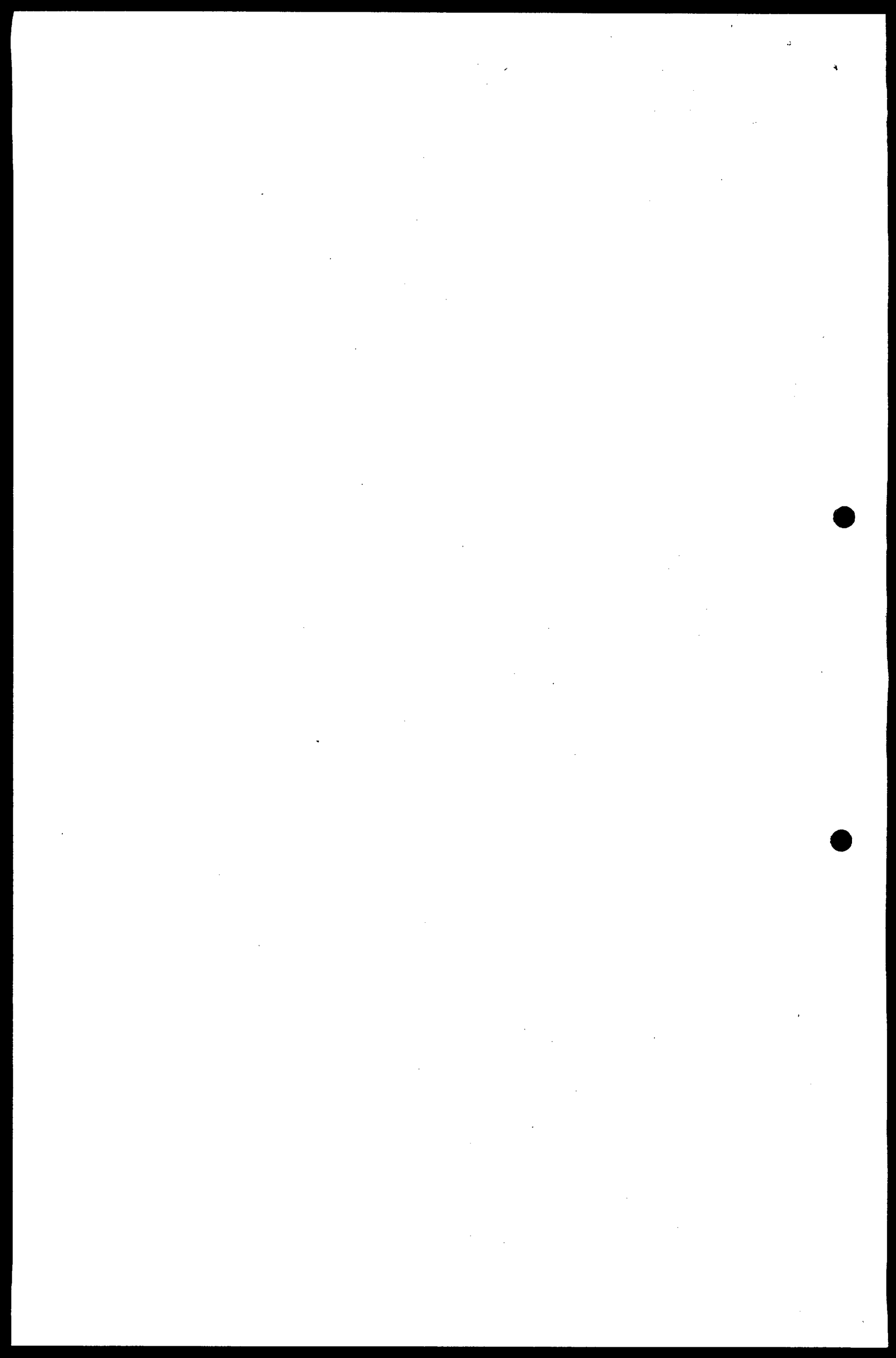
5. Ahora bien, reiterando que no es una orden con sustento legal la atacada mediante el presente escrito, tampoco tiene sustento en el auto admisorio emanado del proceso de negociación de deuda del señor ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ, emanado del centro de conciliación negociación de paz, del cual es pertinente citar la orden cuyo cumplimiento corresponde a su Agencia Judicial una vez debidamente informada.

".. (...).

SEGUNDO: advertir a los despachos que adelanten en su contra procesos ejecutivos o entidades que desarrollen procesos de jurisdicción coactiva, su suspensión, advirtiéndoles que los que se presente con posterioridad a la presente admisión no podrán seguirse desarrollando, lo mismo que las medidas cautelares que se profieran. .... (...)"

- 5.1. De lo anterior, se puede corroborar que no existe una orden que imponga la obligación de levantar las medidas cautelares dictadas y/o consumadas, la orden o advertencia en lo que refiere a medidas cautelares se reputa de las que se presenten con posterioridad en el sentido de que no podrán desarrollarse, en manera alguna se hace mención de medidas cautelares ya dictadas, pues la suspensión de los procesos con ocasión de la admisión del trámite de negociación de deudas comunicado al Despacho debe realizarse en el estado en que se encuentren, es decir que no podrán haber actuaciones nuevas mientras dure la suspensión y mucho menos revocarse las ya surtidas.
6. Ahora bien, revisado los archivos agregados al expediente, en la plataforma TYBA, se observa que la comunicación allegada desde el centro de conciliación negociación de paz, y que firma como operador de insolvencia el Dr. ELBERT ARAUJO DAZA, en su literalidad integra una amplitud que va más allá de la providencia que sirve como base para la suspensión y/o interrupción del proceso, por cuanto se hace una indebida cita jurisprudencial como fuente secundaria del derecho sin tener en cuenta que lo relacionado con el art. 52 de la ley 1676 del 2013 solo aplica a las liquidaciones judiciales, con dicha afirmación se toma el abuso de poner en boca de la Corte argumentos que no hacen parte de resolución alguna toda vez que en dicha sentencia (C-447 del 2015) la Corte Constitucional se inhibió de resolver sobre la norma acusada por ineptitud sustantiva de la demanda y, por ende la cita jurisprudencial realizada por el operador de insolvencia no constituye fuente formal secundaria del derecho.
7. Adicional a lo anterior, llama la atención el memorial del operador allegado al despacho según su dicho en fecha del 18 de enero de 2022, en el cual en su párrafo final solicita, "comedidamente solicitamos que no se acceda a la anterior solicitud, en virtud de que el vehículo garantizado hace parte de la masa de bienes que conforma el presente trámite concursal y se intentaría(sic) contra los principios de igualdad (...) retores en estos trámites, si se procede a su entrega al demandante". Con ello sin lugar a dudas el operador de insolvencia de persona natural no comerciante olvida que no es juez, y con ello asume una intervención en el proceso propio de un litigante pues, de su mismo memorial se deja entrever que conoce solicitudes realizadas dentro del trámite de la referencia por el acreedor garantizado y abiertamente muestra oposición a ellas extralimitándose en sus funciones, las cuales conforme al art. 545 C.G.P. se limitan a servir de mediador en la negociación de deudas y a comunicar sobre la admisión de la insolvencia.

Por ende, es claro que el operador no tiene facultades de resolver controversias ni muchos menos dar órdenes de levantamiento de medidas cautelares que ya han sido decretadas previamente al auto admisorio de la insolvencia, máxime cuando la misma ya se encuentra consumada.



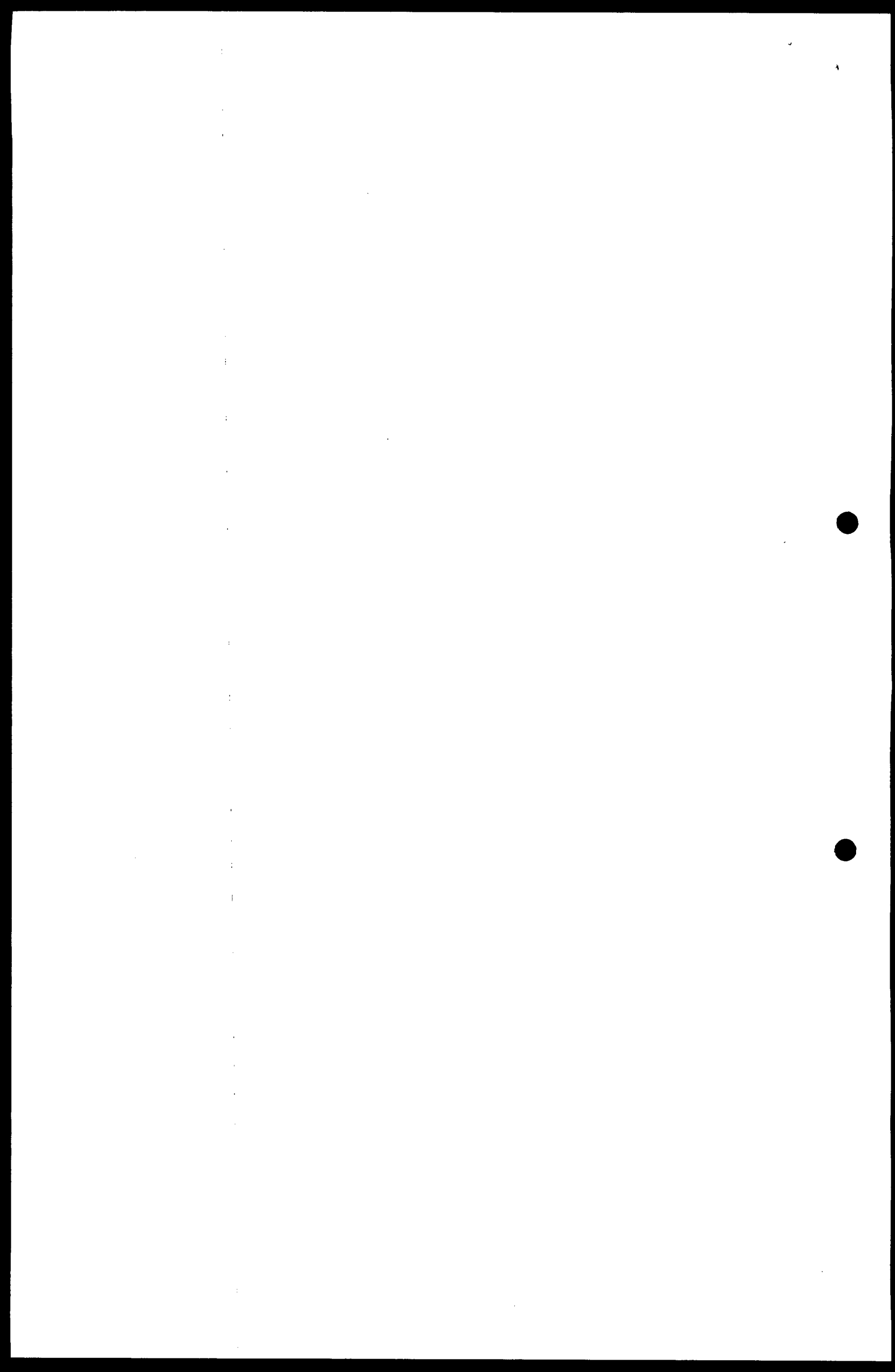
8. Por lo anterior, dicha situación debe ser valorada por el Despacho, confrontando el memorial en mención con la providencia anexa a la presente, emanada del mismo memorialista, pues, es pertinente además poner en conocimiento al Despacho del estado del trámite que hoy interrumpe el proceso que nos ocupa, el cual podría obedecer a una desviación o maniobra para defraudar el derecho de crédito que tiene mi mandante, teniendo en cuenta que el trámite al que fue admitido el señor ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ, fue el de insolvencia de persona natural no comerciante, lo cual es anómalo toda vez que el señor ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ, según certificaciones anexas también a la presente, ostenta la calidad de comerciante, tal situación fue denunciada por mi mandante BANCO DE BOGOTÁ, ante el centro de conciliación negociación de paz, en el marco de la audiencia realizada el 26 de enero de 2022, conforme al memorial de prueba anexo a la presente, mediante el cual se ratificó la solicitud de nulidad de la actuación surtida en el trámite como persona natural no comerciante, toda vez que el operador de insolvencia carecería de competencia funcional (art. 16 C.G.P.), y lo ajustado a Derecho sería que el señor ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ, se acoja a las disposiciones de la ley 1116 de 2006, acatando lo que le es aplicable en su calidad de comerciante; cabe precisar que todo esto hace parte del debate llevado al interior del proceso y/o solicitud realizada por el señor ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ, estando lo referido pendiente de decisión a la fecha.
9. Puesta de presente, la ilegalidad que recubre la decisión adoptada es necesario que el Despacho dé aplicación a la denominada teoría del antiprocesalismo o de los autos ilegales, la cual tiene su fuente en la Jurisprudencia, siendo válido y ajustado a Derecho que se revoquen por el mismo Juez, los autos que han sido proferidos en franca contradicción del ordenamiento jurídico; colorario de lo antes dicho, es pertinente hacer cita al respecto, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala Civil, sentencia STC14594-2014.

"(...) ...la Sala ha establecido que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que

*«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.*

*(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad. 00152-01) (...)"*

10. Respecto a la medida cautelar, cabe precisar que su fin último es asegurar que los fines del proceso se cumplan en su totalidad, evitando que, durante el curso del mismo, se ejecuten actos que pongan



en riesgo aquellas garantías que tiene el acreedor respecto a una obligación. De esta manera, el auto es acusado por cuanto al ordenar que se levante la medida cautelar dispuesta, está yendo en total detrimento del principio de equilibrio procesal invocado, y como consecuencia, genera un efecto ilusorio sobre el cumplimiento de la obligación del deudor, señor ELKIN JESUS LOBO BENAVIDES respecto al BANCO DE BOGOTÁ en calidad de acreedor.

11. Ahora, si el levantamiento de la medida con ocasión del proceso de insolvencia se diera con el objeto de asegurar el cumplimiento de tal obligación, lo aplicable al caso en particular sería ponerlo a disposición del acreedor, quien además tiene prelación frente a los otros acreedores, por existir una garantía mobiliaria registrada a su favor.

12. En adición a las razones ya presentadas, no puede pasarse por alto lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 162 del Código General del Proceso, sobre el decreto de la suspensión y sus efectos en el proceso, consigna la norma en mención que la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta, así las cosas esto es, que la interrupción se producirá a partir del acto que la originó, que para el particular sería el día 18 de enero de 2022, fecha en que se allegó al expediente por parte del centro de conciliación negociación de paz la comunicación sobre la existencia del auto admisorio del proceso de negociación de deudas del señor Elkin Jesús Lobo Narváez, que contiene la prevención de suspender el proceso, aunado a que el artículo 159 del Código General del Proceso, dispone que durante la interrupción del proceso no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, soporte esto también de lo ya dicho, no puede el Juez dictar nuevas medidas o revocar las ya consumadas con ocasión de la suspensión que tiene los mismos efectos de la interrupción, por ser esto propiamente un nuevo acto procesal; en este estado cualquier actuación o acto procesal realizado por el director del proceso es abiertamente contrario a la ley, y dicha actuación podría ser valorada como falta disciplinaria, penal o administrativa en su ejercicio en la administración de justicia, Maxime si se tiene en cuenta que sus actos deben tener un soporte legal o medianamente racional Y CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN que mantenga el equilibrio de las partes en el proceso y EVITE LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL y por supuesto sobre todo que garantice los derechos que incorporan los documentos que sirven como base para la solicitud de pago directo a materializar mediante la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que nos ocupa.

#### SOLICITUD:

##### PRINCIPAL:

1. Sírvase su señoría, decretar la ilegalidad del numeral segundo de la parte resolutive del auto acusado, de fecha 27 de enero de 2022, y consecuentemente deje sin efecto la orden dictada, absteniéndose además de oficiar para que se cumpla la orden reputada como ilegal por las razones que incorpora el presente memorial.

##### SUBSIDIARIA:

2. Sírvase su señoría, reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto acusado, de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual resolvió el despacho sobre las medidas cautelares, decretando su levantamiento, absteniéndose además de oficiar para que se cumpla la orden reputada como ilegal por las razones que incorpora el presente memorial.
3. En el evento de no declarar la ilegalidad y/o reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto acusado, de fecha 27 de enero de 2022, sírvase su señoría conceder el recurso de apelación en contra de la citada providencia de fecha 27 de enero de 2022 en cuanto se refiere a su numeral segundo de la parte resolutive del auto acusado, mediante el cual resolvió el despacho sobre las medidas cautelares, decretando su levantamiento.






## PRUEBAS Y ANEXOS:

Ténganse como tales las pruebas que obran en el expediente, y en especial las siguientes:

1. Providencia de fecha 05 de octubre de 2021 mediante la cual se admite el trámite de pago directo y se ordena la aprehensión y entrega del automotor (prenda) en favor de Banco de Bogotá S.A.
2. Oficio No. 699 del 21 de octubre de 2021 mediante el cual se comunica a la Policía Nacional en fecha del 27/10/2021, hora 5:52PM la aprehensión y entrega del automotor (prenda) en favor de Banco de Bogotá S.A.
3. Documento contentivo del acta de inventario del vehículo de placas MCM-683 allegado al proceso por la Policía Nacional.
4. Copia del auto de fecha 30 de noviembre de 2021 que admite la solicitud de negociación de deudas del señor ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ, emanado del centro de conciliación negociación de paz, dictado por el Dr. ELBERT ARAUJO DAZA.
5. Copia de la comunicación emanada del centro de conciliación negociación de paz que da cuenta la admisión a insolvencia del señor ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ.
6. Copia integral del memorial del 26 de enero de 2021 contentivo de la SOLICITUD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Y/O PROPOSICIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA FUNCIONAL, radicado ante el centro de conciliación negociación de paz, con destino al proceso que allí cursa por iniciativa del señor ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ, en el marco del desarrollo de la audiencia llevada a cabo en la misma fecha, memorial este que integra también: (i) Documento contentivo de copia del certificado de matrícula mercantil de persona natural, que acredita la calidad de comerciante del señor ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ, expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar en fecha del 25/01/2022. --(ii) Documento contentivo de la consulta al RUES de fecha 25/01/2022, que refleja como activa la matrícula Mercantil del señor ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ.
7. Copia de la providencia de fecha 27 de enero de 2022 (estado del 28/01/2022) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua, objeto de la presente solicitud.

Cordialmente,



SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA  
C.C. N° 17.957.185 de Fonseca (La Guajira)  
T. P. N° 177691 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00317-00  
Referencia: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA  
MOBILIARIA VEHICULO  
Acreedor: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Garante: ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentra reunidos los requisitos prescriptos en el art. 60 de la ley 1676 de 2013 y del numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE

**PRIMERO:** admitase el trámite de pago directo para aprehensión y entrega del vehículo de placas MCM-683, de propiedad del señor ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ, identificado con CC No. 12.523.943, a favor del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A. con base en la obligación contenida en el contrato de garantía mobiliaria.

**SEGUNDO:** ordénese la aprehensión y entrega a BANCO DE BOGOTA S.A. del vehículo de propiedad de ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ, con las siguientes características:

Placas: MCM-683; clase: CAMIONETA; marca: TOYOTA; línea: PRADO; chasis: JTEBU3FJ5CK038200; tipo carrocería: WAGON; modelo: 2012; motor: 1GRA457769; servicio: PARTICULAR; Color: GRIS METALICA.

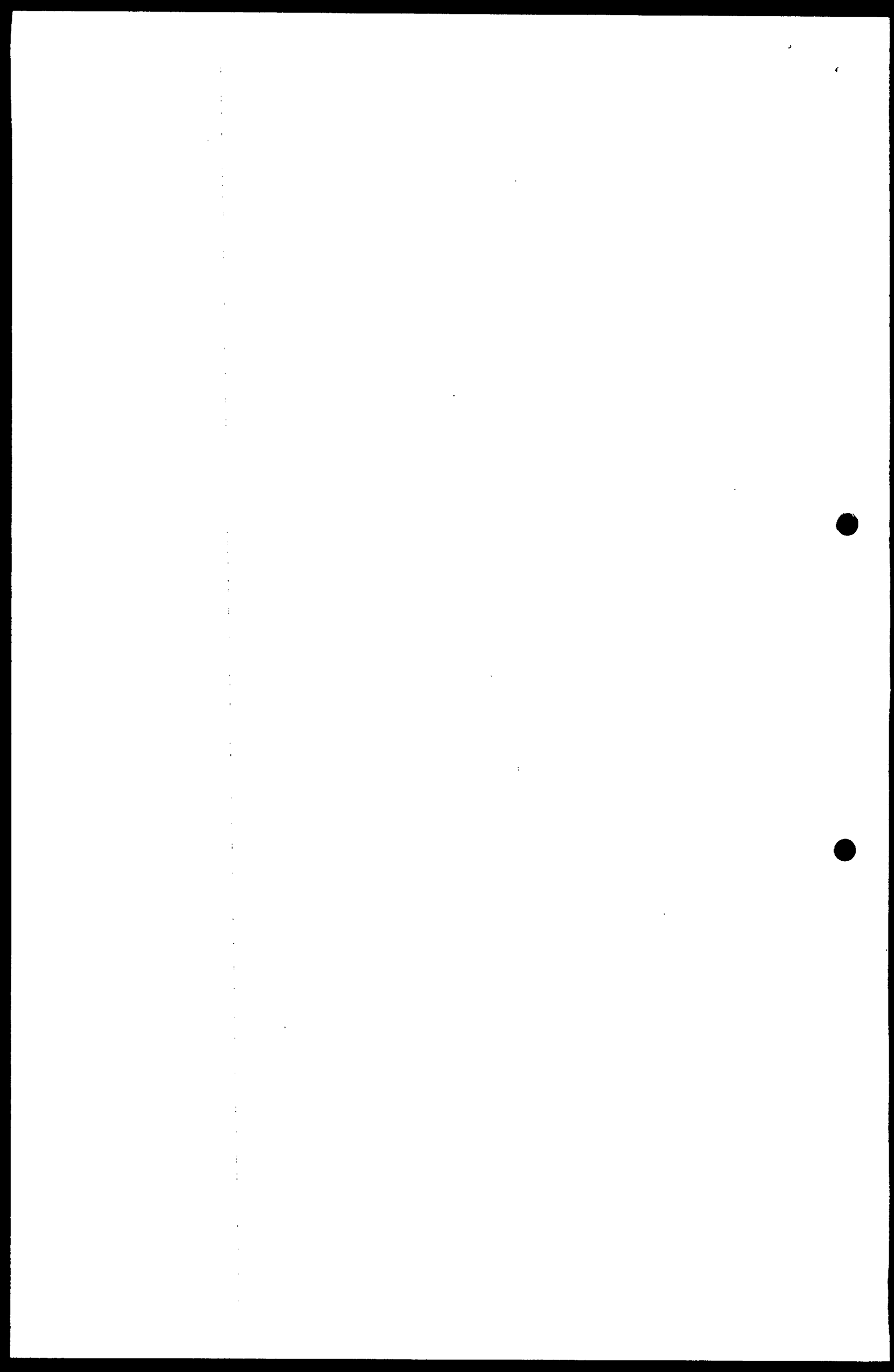
**TERCERO:** por secretaria, oficiar a la policía nacional seccional automotores, para que procedan a entregar el automóvil de forma inmediata al acreedor, el cual debe ser depositado en los parqueaderos con los que cuenta la Rama Judicial para tales fines y de no ser posible esto, deberá informar inmediatamente al correo [jpmipal101@isjcs.gov.co](mailto:jpmipal101@isjcs.gov.co) una vez infamada la situación el vehículo quedara en el parqueadero que disponga la Policía Nacional.

**CUARTO:** reconocerle personería jurídica al DR. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRUJILLO  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 110
Hecho el 06-10-21 Hora P.M.
JESSICA YULLIERRE AGUIRRE BALBOVINO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Señores:  
POLICIA NACIONAL  
Sección Automotores  
E.S.D.

Oficio N° 699

ASUNTO: APREHENSION DE VEHICULO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. C.C. 860.002.964-4  
DEMANDADO: ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ C.C. 12.523943  
RADICADO: 20400408001-2021-00317-00  
PROCESO: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA  
CODIGO DEL JUZGADO: 204002042001

Me permito informarle que este despacho mediante auto de fecha tres (03) de Febrero de 2020, se resolvió:

*"Primero: Ordénese la aprehensión y entrega a BANCO DE BOGOTA S.A., del vehículo de propiedad de ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ, con las siguientes características: placas: MCM-683, Marca: TOYOTA, Color: GRIS METALICO, Modelo: 2012, SERVICIO: PARTICULAR; Línea: PRADO. Ofícese al a Policía Nacional Seccional Automotores, para que procedan a entregar el automóvil de forma inmediata al acreedor, el cual debe ser depositado en los parqueaderos con los que cuenta la Rama Judicial para tales fines y de no ser posible esto, deberá informar inmediatamente al correo [jprmpal01@jagua@notificacionesri.gov.co](mailto:jprmpal01@jagua@notificacionesri.gov.co), una vez informada la situación el vehículo quedara en el parqueadero que disponga la Policía Nacional. (...)"*

Código del juzgado: 204002042001

  
YESSICA YULIETH GALVIS BALDOVINO  
Secretaria



**NOTIFICO OFICIO DE EMBARGO RAD. 2021-00317**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - La Jagua De Ibirico

<jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co>

Mie 27/10/2021 5:52:PM

Para: deces.coman@policia.gov.co <deces.coman@policia.gov.co>; saulorozco02@hotmail.com <saulorozco02@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (426 KB)

Rad. 2021-00317.pdf

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





11611602

# DE VEHÍCULO

PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S

COD:

Nº 10231

En la ciudad Cosacaca / Cesar siendo las 12:00Pm a los 10 días del mes de 01 del año 2022  
se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación:

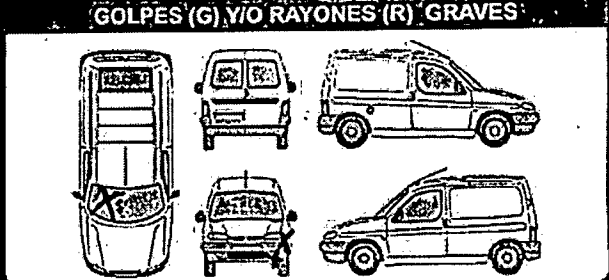
MARCA <u>Toyota</u>	No. DE SERIE <u>JTEBUEFJSC038200</u>
CLASE <u>Camioneta</u>	No. CHASIS <u>2012</u>
COLOR <u>Negro</u>	MODELO <u>2012</u>
TIPO DE SERVICIO <u>Particular</u>	No. DE LLANTAS <u>4</u>
CLASE DE CARROCERÍA <u>XL</u>	ESTADO LLANTAS <u>R R</u>
No. MOTOR <u>1GR457769</u>	ESTADO PINTURAS <u>R R</u>
DOCUMENTOS <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO CUÁLES? <u>T. Propiedad</u>	ESTADO LATONERÍA <u>-</u>
KILOMETRAJE <u>-</u>	LLAVES <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO CUÁNTAS? <u>-</u>
IMPLEMENTOS / ACCESORIOS <u>-</u>	REGISTRO FOTOGRÁFICO INGRESO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	REGISTRO FOTOGRÁFICO SALIDA <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO

INDICAR CANTIDADES Y MARCA

INVENTARIO EXTERNO							
ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD ESTADO
BOMPER	2		EXPLORADORAS	2		LLANTAS	4
ANTENA	-		VIDRIOS	10		REPUESTO	
PERSIANA	2		TAPA BAUL	1		RINES	4
FAROLAS	4		EMBLEMAS	3		COPAS	4
CAJOT	1		ESPEJOS	2		MANIJAS	4
LIMPIABRISAS	2		TAPA GASOLINA	1		COCUYOS LATERALES	2

INVENTARIO INTERNO							
ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD ESTADO
ESPEJOS			ENCE CIGARRILLO			CRUCETAS	
COJINERIA			TAPETES			GATO	
FORROS			TAPASOLES			EQUIPO DE CARRETERA	
LUCES			MANIJAS			EXTINTOR	
DESCANZANUCAS			RADIO			BATERIA	
CINTURONES			FRONTAL			ALARMA	
CENICERO			PARLANTES			PITO	

**OBSERVACIONES**  
Se desconoce su estado por dentro  
Por cerámico Aletta Partido en Mal Estado



**DATOS DE LA SOLICITUD**  
 JUZGADO Procuraduría Men Jagua de Ibirico  
 OFICIO 699 DEL -  
 PROCESO 2021377 N° -  
 DEMANDANTE Banio Bogota  
 DEMANDADO Elkin Jesus Ibaño Narvaiz

Ingresar por otro motivo  Cual? Encomendado  
 FIRMA Anderson Marimon  
 NOMBRE Anderson Marimon  
 C.C. 11235901023  
 CARGO Patios la Principal

POLICIAL QUE REALIZO EL PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN  
 FIRMA [Firma]  
 NOMBRE Juan David Arango Perez  
 C.C. 1065097310  
 PLACA 122910

**PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUTOR**

NOMBRE \_\_\_\_\_  
 C.C. No. \_\_\_\_\_  
 DIRECCION \_\_\_\_\_  
 TELEFONO (S): \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_  
 NOMBRE **QUIEN**  
 C.C. \_\_\_\_\_  
 CELULAR \_\_\_\_\_  
 CORREO **ENTREGA**

SEDE ADMINISTRATIVA Cra 14 No 94\* -24 Oficina 209 y 210 Bogotá Tel: (031) 3064468 Cels: 3188564553 - 3138278835 - 3105732058  
 SEDES: Antioquia: Kilometro 7 peaje Autopista Medellín - Bogotá Vereda el Convento Copacabana  
 Boyacá: Carrera 10 A con Calle 30 Sogamoso  
 Casanare: Transversal 18 #30-64 Yopal  
 Meta: Villavicencio Carretera del Amor Kilometro 2 Finca los Tobillos sector puente caldo  
 Cesar: Cra 18 # 30-48 Barrio Los Almendros Bosconia  
 E-mail: patioslaprincipal@gmail.com  
 WWW.ALMACENAMIENTO LAPRINCIPAL.COM

JUZGADO



Información de la Actuación

Fecha de Registro	24/01/2022 9:07:30 A. M.
Ciclo	GENERALES
Etapas Procesal	ADMISION
Anotación	SE ADJUNTA INVENTARIO DEL VEHICULO ENVIADO POR LA POLICIA FECHADO 18-01-2022

Estado Actuación	REGISTRADA
Tipo Actuación	AGREGAR MEMORIAL
Fecha Actuación	24/01/2022

NOMBRE DEL ARCHIVO:

03AGREGAR MEMORIAL.PDF

TAMANO (KB)

667



Regresar

